



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura

Pamplona, 19 de febrero de 2010

NÚM. 17

## S U M A R I O

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

- Proyecto de Ley Foral de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior. Enmiendas presentadas (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior. Enmiendas presentadas (Pág. 15).
- Proyecto de Ley Foral del Derecho a la Vivienda en Navarra. Prórroga del plazo de presentación de enmiendas (Pág. 16).

SERIE B:

**Proposiciones de Ley Foral:**

- Proposición de Ley Foral de adaptación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio de Navarra, a la Directiva 2006/123 CE. Retirada de la proposición (Pág. 17).

SERIE H:

**Otros Textos Normativos:**

- Decreto Foral Legislativo 1/2010, de 25 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Pág. 18).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

**Proyecto de Ley Foral de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior**

*ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 118 de 4 de diciembre de 2009.

Pamplona, 12 de febrero de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

**ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión del artículo 7. Modificación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio en Navarra.

Motivación: Está en trámite parlamentario el debate de una proposición de Ley Foral de Adaptación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio de Navarra a la Directiva 2006/123 CE y que recoge las consideraciones realizadas por la Federación de Comercios de Navarra al respecto de este proyecto de ley foral.

**ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda modificación del artículo 7. Se propone sustituir por completo el artículo 7 por el siguiente texto:

“Artículo 7. Modificación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio de Navarra.

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Principios rectores.

La presente ley foral se regirá por los siguientes principios rectores, potenciando:

a) El mantenimiento del sistema del comercio minorista dentro del núcleo urbano de los municipios navarros.

b) El acceso en condiciones de igualdad y diversidad a la oferta y formatos comerciales.

c) El crecimiento armonioso y equilibrado de actividades comerciales aspirando a un desarrollo sostenible del entorno urbano.

d) El mantenimiento de un nivel elevado de calidad en la prestación de los servicios.

e) La participación de agentes sociales, en especial de los consumidores, en el desarrollo comercial.

Dos. Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 5. Ejercicio simultáneo de actividad comercial minorista y de producción o distribución mayorista.

1. A los efectos de esta ley foral, se entiende por actividad comercial de carácter mayorista aquella que tiene como destinatarios a otros comerciantes o empresarios que no constituyan consumidores finales.

2. El ejercicio simultáneo de actividades minoristas y mayoristas en un mismo establecimiento tendrá como efecto la sujeción de la totalidad de

la superficie del establecimiento a las determinaciones de la presente ley foral cuando la superficie destinada a la actividad minorista sea superior a una tercera parte de la superficie total del establecimiento.

**Tres.** Se modifica el artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 10. Operador comercial.

Se considera operador la persona física o jurídica que es titular de un establecimiento comercial sujeto a autorización de establecimiento comercial.

**Cuatro.** Se modifica el artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 12. Deberes de los promotores y operadores.

Son deberes de los promotores y operadores:

a) Evitar cualquier tipo de práctica de competencia desleal o publicidad engañosa.

b) Evitar prácticas monopolísticas o de dominio en el mercado.

c) Costear a su cargo todas las obras de urbanización que genere la implantación de la instalación comercial, financiar los gastos derivados de la corrección de los impactos ambientales y adoptar a su costa las medidas de ordenación de tráfico y accesos que le correspondan en función de los términos de la solicitud y de la autorización.

**Cinco.** Se modifican la denominación de los capítulos del título II y la totalidad de su contenido, los artículos 13 a 29, que quedan redactados en los siguientes términos:

### CAPÍTULO I

Establecimiento comercial: concepto y clases

#### Artículo 13. Concepto general.

A los efectos de esta ley foral, tienen la consideración de establecimientos comerciales los espacios físicos, cubiertos o sin cubrir, en los que se desarrollan actividades comerciales de venta al por menor, individuales o colectivos.

En el supuesto de ejercicio simultáneo de actividades de venta al por mayor y al por menor en un mismo establecimiento, en aplicación del artículo 5 precedente, se considerará la totalidad de la superficie del establecimiento como sujeta a las determinaciones de este título cuando la superficie destinada a la actividad minorista sea superior a una tercera parte de la superficie total del establecimiento.

Quedan excluidos de la consideración de establecimientos los espacios situados en la vía pública, autorizados por las entidades locales competentes para la realización de actividades de venta no sedentaria al por menor.

#### Artículo 14. Clasificación general.

Los establecimientos comerciales minoristas se clasifican con carácter general en individuales o colectivos, distinguiéndose dentro de los colectivos entre centro comercial, recinto comercial y polígono o concentración comercial.

Artículo 15. Establecimiento comercial colectivo: centro comercial, recinto comercial y polígono o concentración comercial.

1. Se consideran establecimientos comerciales colectivos, a los efectos de esta ley foral, aquellos integrados por un conjunto de tiendas con actividades empresarialmente independientes entre ellas, ubicados en un único espacio o en varios y conectados o no entre sí.

2. Se define como centro comercial el conjunto de establecimientos comerciales, puntos de venta o servicios que estén localizados, concebidos y gestionados como unidad.

3. El recinto comercial queda definido como el conjunto de establecimientos comerciales agrupados en un mismo espacio comercial. Se considerará la existencia de una agrupación en un mismo espacio comercial si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

– acceso común desde la vía pública con uso exclusivo o preferente de los comerciantes o clientes de la zona comercial;

– aparcamientos compartidos o adyacentes de uso preferente por los clientes de la zona comercial;

– servicios comunes para los comerciantes o para los clientes de la zona comercial;

– denominación común o existencia de cualesquiera elementos que confieran una imagen común al recinto.

4. El polígono o concentración comercial consiste en aquel conjunto de establecimientos comerciales de carácter individual o colectivo, ubicados fuera de las tramas urbanas consolidadas, cuando concurren dos o más establecimientos comerciales minoristas a distancia inferior entre ellos de 300 metros lineales.

La distancia se medirá desde cualquier punto del establecimiento (incluidas zonas de servicios y aparcamientos) hasta cualquier punto del otro

establecimiento por el itinerario peatonal normal más corto posible o, cuando concurren barreras físicas significativas, por el itinerario de coche.

## CAPÍTULO II

### Instalación de los establecimientos comerciales

#### Sección I

##### Principios de aplicación.

Artículo 16. Principios que rigen la instalación de los establecimientos comerciales.

La implantación o instalación de los establecimientos comerciales minoristas estará sujeta a los siguientes principios:

a) Libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

b) Simplicidad de los trámites en el acceso a una actividad de servicios y en su ejercicio.

c) Proporcionalidad en el otorgamiento de autorizaciones, en consideración al interés general.

d) Favorecimiento del comercio dentro del núcleo urbano de los municipios, así como de la renovación y regeneración urbana.

e) Potenciación de un modelo de ciudad en el que exista una armonía entre los usos residenciales y las actividades comerciales.

f) Crecimiento armonioso y equilibrado de actividades comerciales aspirando a un desarrollo sostenible del entorno urbano y reduciendo al máximo el impacto de las implantaciones sobre el territorio.

g) Reducción de la movilidad con la finalidad de evitar los desplazamientos innecesarios que congestionan las infraestructuras públicas e incrementan la contaminación atmosférica.

h) Garantizar la diversidad de oferta y de operadores, ofreciendo las máximas posibilidades para todos los ciudadanos y de todos los sectores sociales, especialmente los que se encuentren en situación de dependencia.

i) Ahorro y eficiencia en el consumo de energía, así como potenciación de las energías renovables.

#### Sección II

##### Regulación de ordenación del territorio y urbanística del uso comercial

Artículo 17. Planes de Ordenación Territorial.

Los planes de ordenación territorial deberán contener, entre sus determinaciones de carácter vinculante, los criterios para la ordenación de los establecimientos comerciales en el territorio.

Los criterios que se establezcan habrán de ajustarse a los principios contenidos en el artículo anterior y en concreto a los siguientes criterios generales:

a) Implantación preferente del comercio dentro del núcleo urbano de los municipios, especialmente en el caso de establecimientos sujetos a licencia comercial.

b) Dotación complementaria y unida de los usos residenciales y las actividades comerciales.

c) Reducción del impacto de las actividades comerciales en su implantación sobre el territorio, en concreto en los ámbitos de la movilidad, contaminación atmosférica, consumo de energía y ocupación del suelo.

#### Artículo 18. Planes Generales Municipales.

1. Los planes generales municipales deberán ajustarse en la ordenación del uso comercial, además de a la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a los principios y criterios establecidos por la presente legislación, así como por los Planes de Ordenación Territorial.

2. El planeamiento general municipal habrá de incluir, a los efectos del uso comercial, las siguientes determinaciones específicas:

a) Delimitación de las tramas urbanas consolidadas. Constituirán trama urbana consolidada los cascos históricos, los ensanches y las áreas residenciales con vivienda colectiva, éstas últimas cuando estén ubicadas en suelo urbano o urbanizable, con edificaciones de forma continuada, un uso residencial admitido dominante y 250 viviendas o 600 habitantes censados en ámbitos de planeamiento con una densidad residencial de 40 viviendas por hectárea.

b) Uso específico de gran establecimiento comercial cuando en virtud de sus previsiones se habilite o autorice la implantación de los establecimientos comerciales sujetos a autorización recogidos en el artículo 19, no pudiéndose otorgar autorización en suelos sin ese uso asignado.

c) Una dotación mínima de uso comercial inserta en los bajos de los edificios de vivienda colectiva de tres metros cuadrados por vivienda. En el caso de las tramas urbanas consolidadas, esta dotación mínima no podrá incluir establecimientos sujetos a licencia comercial.

d) Plan de atracción y ordenación comercial. Medidas específicas de accesibilidad, movilidad, embellecimiento y mejora urbana de las áreas comerciales de los cascos urbanos y de las áreas residenciales de alta densidad demográfica. Incluirán memoria, determinaciones y medidas y programación específica.

3. La previsión del uso específico de gran establecimiento comercial estará sujeta a las siguientes reglas específicas:

a) sólo podrá establecerse en tramas urbanas consolidadas.

b) la documentación que recoja el planeamiento deberá hacer especial incidencia en los criterios y principios recogidos en los artículos precedentes 16 y 17.

### Sección III

#### Autorización de establecimiento comercial

Artículo 19. Sujeción a autorización de establecimiento comercial.

1. La instalación de establecimientos comerciales no estará sujeta, con carácter general, a autorización.

2. Quedarán sujetos a autorización de establecimiento comercial, no obstante lo establecido en el apartado precedente, los establecimientos comerciales descritos en los artículos anteriores que tengan una superficie útil para venta y exposición de productos y servicios superior a 2.500 metros cuadrados en el caso de tramas urbanas consolidadas. En los restantes suelos se considerará gran establecimiento comercial y, de conformidad con el artículo 18.3.a), no podrán implantarse, cuando su superficie sea superior a 2.500 metros cuadrados en los municipios con población superior a 10.000 habitantes y a 1.500 metros cuadrados en los restantes municipios.

3. Requerirán así mismo autorización de establecimiento comercial las modificaciones de establecimientos comerciales sujetos previamente a autorización que constituyan incremento de la superficie comercial.

4. No estarán sujetos a autorización de establecimiento comercial aquellos dedicados a ventas de vehículos y carburantes, a jardinería y a material de construcción, así como ubicados en zonas transfronterizas.

5. Se entiende por superficie para la exposición y venta de artículos o muestra de servicios aquella en que se expongan los mismos, habitual u ocasionalmente, así como los espacios destina-

dos al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga, descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

Artículo 20 Solicitud de autorización de establecimiento comercial.

1. Los interesados en obtener la autorización de establecimiento comercial deberán presentar la oportuna solicitud ante la Consejería de Gobierno de Navarra competente en materia de comercio. A la solicitud adjuntarán la documentación que se concreta en la presente ley foral.

En el supuesto de concentración comercial, la autorización se solicitará por el interesado que con su implantación supere la superficie, sumada a las preexistentes, fijada legalmente.

2. La solicitud se presentará debidamente firmada y, en supuestos de representación o pluralidad de interesados, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La solicitud podrá ser presentada por medios telemáticos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Foral 11/2007, reguladora de la implantación de la administración electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Los interesados, en la solicitud, podrán manifestar una dirección de correo electrónico en la que desean que les sean practicadas las notificaciones. En su caso, la Administración realizará la notificaciones que resulten necesarias de conformidad con lo dispuesto por la Ley Foral 11/2007.

5. En el supuesto de que los interesados opten por la presentación de la solicitud a través de medios telemáticos únicamente habrán de presentar un ejemplar de la instancia, adjuntando a la misma la documentación necesaria. En caso contrario, si desean obtener copia sellada que acredite su presentación, presentarán además una copia más de la solicitud así como de cada ejemplar de la documentación anexa.

6. Los interesados, en la zona vascofona, podrán optar, de conformidad con lo regulado por el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, a presentar la solicitud en castellano, vascuence o en forma bilingüe.

7. Los interesados que opten por presentar la solicitud, todos o alguno de los documentos que han de ser anexados a ésta en alguna de las len-

guas oficiales de la Unión Europea habrán de presentar una traducción no jurada al español de dichos documentos.

Artículo 21. Documentación a adjuntar a la solicitud de autorización de establecimiento comercial.

1. Los interesados deberán adjuntar a la solicitud de autorización de establecimiento comercial la documentación relativa a su identificación, así como la documentación técnica y administrativa que se detalla en la presente normativa.

2. La documentación relativa a la identificación del solicitante o interesado será la siguiente:

– Cuando el solicitante sea una persona física, deberá adjuntarse copia compulsada del DNI.

– En los supuestos en los que el domicilio del solicitante que conste en el DNI difiera de su domicilio fiscal se presentará, además, la documentación acreditativa de éste.

– En el supuesto de que el solicitante sea una persona jurídica deberá aportarse:

- La escritura notarial de constitución de la entidad, así como las posibles escrituras notariales que se hayan otorgado con posterioridad a ésta para su modificación.

Las copias de las escrituras que se presenten deberán haber sido inscritas en el registro correspondiente y deberá acreditarse tal inscripción.

En los supuestos en los que el domicilio del solicitante que conste en la escritura de constitución, o sus posteriores modificaciones, difiera de su domicilio fiscal se presentará, además, la documentación acreditativa de éste.

- La escritura notarial de poder de representación de quien comparezca en nombre de la entidad solicitante.

- En los supuestos en los que proceda se presentará una certificación emitida por el órgano de administración u órgano con competencias asimiladas de la entidad solicitante en la que se informe sobre la calificación de la entidad como pequeña o mediana empresa así como sobre su composición accionarial, a la fecha de presentación de la solicitud.

3. La documentación técnica y administrativa exigible será la siguiente:

a) Memoria y proyecto básico, firmado por técnico competente, con el contenido mínimo que al mismo le sea exigible de conformidad con la presente normativa y con el Real Decreto 314/2006,

de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

b) Informe emitido por el Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial se pretenda la ubicación de la edificación relativo a la conformidad del uso y proyecto pretendido al planeamiento urbanístico.

c) Documentación que acredite, de forma suficiente, la disponibilidad de los terrenos donde se pretenda la implantación de la edificación o edificaciones.

d) Estudio, firmado por técnico competente, que evalúe la movilidad generada por la repercusión del proyecto, así como las emisiones atmosféricas de CO<sub>2</sub> derivadas de la movilidad.

El estudio deberá valorar de forma completa la movilidad generada por el proyecto y, además, realizar una estimación sobre las emisiones atmosféricas de CO<sub>2</sub> derivadas de la movilidad y calculadas mediante las metodologías o sistemas reglamentariamente autorizados. La estimación sobre las emisiones atmosféricas desglosará, en todo caso, la siguiente información: distancia media de desplazamiento, número de vehículos diarios cuyo acceso se prevé, reparto modal de vehículos/km, estimación del porcentaje de tránsito en vía congestionada, principal o secundaria así como la velocidad media por tipología de vehículo.

e) Certificación emitida por el Departamento competente del Gobierno de Navarra en materia de energía que acredite que el proyecto ha sido diseñado con los criterios de ahorro energético que resulten más aconsejables.

f) Estudio de impacto ambiental y, en su caso, declaración de impacto ambiental, todo ello de conformidad con lo regulado por la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental así como la normativa que la desarrolla.

g) Certificado emitido por el solicitante en el que se detalle el porcentaje de superficie de venta de la que dispondrá en el área de influencia del establecimiento, tras la implantación.

h) Justificante de abono del importe correspondiente a la tasa que se devengue.

4. El interesado no vendrá obligado a presentar aquellos documentos que ya consten en poder de la Consejería de Gobierno de Navarra competente en materia de comercio pero, en su caso, habrá de facilitar a ésta todos los datos necesarios para su localización.

5. El interesado podrá impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa la no obtención

de los documentos detallados en los apartados b), c), g) y h) del apartado anterior.

Artículo 22. Admisión a trámite de la solicitud de autorización de establecimiento comercial.

1. El órgano competente comprobará que la documentación presentada por el interesado es la requerida por la presente ley foral.

2. En el supuesto de que la documentación aportada sea la legalmente exigible, se emitirá resolución por la que se admitirá a trámite la solicitud de autorización de establecimiento comercial.

3. En el supuesto de que el interesado no haya presentado la documentación exigible, la Administración habrá de requerirle a fin de que proceda a subsanar, otorgándole un plazo no inferior a diez días.

Realizado el requerimiento por la Administración y no siendo atendido éste por el interesado, la Administración resolverá denegando la autorización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. La solicitud podrá ser inadmitida sin más trámite cuando, examinada la documentación presentada y previa audiencia del interesado, se concluya la vulneración manifiesta de la legislación y ordenación territorial vigente.

5. La Administración podrá requerir al interesado, a los técnicos firmantes de los dictámenes o informes así como a la Administración Local en cuyo término municipal se pretenda la ubicación de la edificación a fin de que aclaren o complementen alguno de los documentos presentados, si así lo estima oportuno, otorgándoles para ello idéntico plazo.

En el supuesto de que el requerimiento se dirija al interesado, la falta de cumplimentación del mismo tendrá los mismos efectos que la falta de subsanación detallada en el apartado anterior.

En el supuesto de que el requerimiento se remita a la Administración local, el transcurso del plazo sin su cumplimentación implicará la suspensión del plazo para resolver y la remisión de un nuevo requerimiento por idéntico plazo. En el supuesto de que se desatienda también el segundo de los requerimientos el procedimiento seguirá su curso y la Administración competente quedará habilitada para exigir responsabilidad disciplinaria al personal responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 23. Propuesta de resolución y audiencia del interesado e información pública.

1. El órgano competente que instruya el expediente, tras admitir a trámite la solicitud, recabará informes de los departamentos competentes en materia de ordenación del territorio y medio ambiente y dictará propuesta de resolución.

2. La propuesta de resolución, que será motivada, habrá de tener alguno de los siguientes pronunciamientos:

– Estimar oportuno el otorgamiento de autorización de establecimiento comercial.

En su caso, podrán imponerse o recomendarse condicionantes o correcciones al solicitante.

– No estimar oportuno el otorgamiento de la autorización de establecimiento comercial.

3. La propuesta de resolución será notificada al interesado o a su representante, concediéndole un plazo de quince días para realizar las alegaciones que estime oportunas.

4. Se publicará, así mismo, en el B.O.N., en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en el que se pretenda la construcción de la edificación así como en dos periódicos de los de mayor tirada en la Comunidad Foral el pronunciamiento de la propuesta de resolución, otorgando a los posibles interesados un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas.

Artículo 24. Resolución.

1. El Consejero de Gobierno de Navarra competente en materia de comercio, a la vista de la solicitud junto con toda la documentación y trámites, dictará resolución por la que se otorgue o deniegue la autorización de establecimiento comercial.

La denegación de la autorización no podrá ser arbitraria, entendiéndose que es arbitraria aquella denegación discriminatoria, desproporcionada, equívoca, subjetiva o que responda a motivos o criterios que no hayan podido ser conocidos por el solicitante con anterioridad a formular su instancia.

2. El plazo en el que se habrá de dictar y notificar al interesado la resolución será de tres meses, a computar desde la presentación de la solicitud y la documentación exigible. En supuestos de presentación defectuosa, el plazo comenzará a computar desde su subsanación.

3. La Administración competente podrá ampliar el plazo para resolver, en una sola ocasión, hasta

por tres meses más en supuestos en los que la complejidad del expediente lo requiera.

La Administración deberá motivar expresa la concurrencia de la causa habilitante para la ampliación así como notificar al interesado la ampliación del plazo antes del vencimiento del plazo inicial.

4. El transcurso del plazo para resolver sin que el órgano competente haya dictado la oportuna resolución implicará la estimación de la solicitud de la autorización por silencio administrativo positivo, con las limitaciones que a tal efecto establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y tendrá carácter vinculante en la denegación de cualquier licencia que pudiera solicitarse posteriormente.

6. La resolución, además, se publicará en el BON, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en el que se pretenda la construcción de la edificación, así como en dos periódicos de los de mayor tirada en la Comunidad Foral.

Artículo 25. Criterios de otorgamiento o denegación de la autorización de establecimiento comercial.

El otorgamiento o denegación de la autorización de establecimiento comercial valorará los siguientes criterios y extremos:

– La conformidad a los criterios establecidos en la presente ley foral, así como en los planes de ordenación territorial y generales municipales.

– La incidencia del proyecto en el entorno urbano y sobre el medio urbano.

– El equilibrio interterritorial.

– El impacto medioambiental. Se evaluará de conformidad con la normativa sectorial en materia de medio ambiente. Así mismo, se tendrán en cuenta la estimación de emisiones atmosféricas de CO<sub>2</sub> derivadas de la movilidad causada, debiendo ser inferiores en un 20% a la media de emisiones del ámbito donde se ubique el proyecto.

– La red viaria y accesibilidad, teniéndose en cuenta, especialmente, la existencia de accesibilidad a través de medios públicos colectivos y la no agravación de desplazamientos. La ausencia de medios públicos colectivos suficientes y proporcionales (30% del aforo previsto en estudio de movilidad) dará lugar a la denegación de la licencia, salvo justificación de la imposibilidad y circunstancias excepcionales.

– La gestión de residuos, incidencia acústica, fuentes de energía y consumo energético.

– La localización comercial y la diversidad de formatos a efectos de garantizar las máximas posibilidades a los ciudadanos.

Artículo 26. Vigencia de la autorización de establecimiento comercial.

La autorización de establecimiento comercial tendrá vigencia indefinida, con la única excepción regulada en el artículo siguiente.

Artículo 27. Caducidad de la autorización de establecimiento comercial.

1. El órgano competente de la Consejería de Gobierno de Navarra en materia de comercio declarará la caducidad de la autorización de establecimiento comercial en el supuesto de que, habiéndose otorgado la misma, transcurra un plazo superior a tres años sin que el interesado haya iniciado la actividad, por causa que le sea imputable.

2. La declaración de caducidad de la autorización deberá ser expresa y se adoptará previa audiencia del interesado.

3. La declaración de caducidad de la autorización se notificará al interesado y al Ayuntamiento en cuyo término se pretendía la ubicación de la actividad.

Artículo 28. Transmisión de la autorización de establecimiento comercial.

1. La transmisión de los establecimientos que requieren la previa obtención de autorización de establecimiento comercial exigirá la comunicación a la Consejería de Gobierno de Navarra competente en materia de comercio.

2. El interesado acompañará a la comunicación regulada en el apartado anterior la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas en materia de defensa de la competencia.

Artículo 29. Tasa.

1. La solicitud de la autorización de establecimiento comercial devengará una tasa equivalente a multiplicar por 4 euros cada metro cuadrado de superficie útil de exposición y venta del establecimiento proyectado.

2. Esta tasa deberá ser abonada con la solicitud correspondiente. La falta de pago de la tasa determinará la no iniciación del procedimiento.

3. En el supuesto de inadmisión a trámite de la solicitud adoptada de acuerdo con el artículo 22.4



de la presente ley foral procederá la devolución de la tasa abonada.

Seis. Se modifica el artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 32. Horario en días laborables.

El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales en días laborables, así como los días en que se desarrollará su actividad, con una jornada comercial máxima de doce horas, serán fijados libremente por cada comerciante, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana no podrá superar las 72 horas.

Siete. Se modifica el artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 33. Horario en días festivos.

1. Los domingos y festivos no serán hábiles para el ejercicio de la actividad comercial en la Comunidad Foral de Navarra, salvo los expresamente autorizados.

2. Anualmente se establecerá por el Departamento competente en materia de comercio, previa audiencia del Observatorio Navarro Asesor de Comercio Minorista, antes del 15 de diciembre de cada año, el calendario que regirá al año siguiente comprensivo de los domingos y festivos que se consideren hábiles. El número de domingos y festivos que se consideren hábiles será 8.

3. Este calendario será susceptible de variación mediante orden foral del citado Departamento, previa solicitud motivada y presentada con una antelación de dos meses por los Ayuntamientos interesados para sus respectivos términos municipales.

4. El Pleno de los Ayuntamientos interesados podrá permutar algunos de los días festivos por otros en los que se celebren sus fiestas locales y que estén incluidos en el calendario laboral. El Ayuntamiento comunicará su decisión a la Dirección General competente en materia de comercio con una antelación mínima de un mes. A dicha permuta se le dará publicidad por parte de la propia administración municipal para general conocimiento de los comerciantes y consumidores de su término.

5. El horario de apertura y cierre de cada día festivo será libremente fijado por el comerciante, sin que pueda exceder de doce horas diarias.

Ocho. Se modifica la denominación del título VIII y el artículo 63, que queda redactado en los siguientes términos:

## TÍTULO VIII

### Observatorio Navarro Asesor de Comercio Minorista

Artículo 63. Constitución y composición del Consejo.

1. Se instituye el Observatorio Navarro Asesor de Comercio Minorista como órgano consultivo en la Comunidad Foral de Navarra competente en la citada materia, cuya composición, organización y funcionamiento será desarrollado reglamentariamente.

2. Serán funciones del citado Observatorio las siguientes:

a) Evacuar los informes y consultas sobre comercio que le sean solicitados por cualquiera de las Administraciones competentes en dicha materia.

b) Informar cuantos proyectos de ley foral y demás disposiciones elabore el Gobierno de Navarra relacionadas con el sector comercial.

c) Elaborar un informe anual sobre la situación comercial de la Comunidad Foral y en especial realizar un seguimiento sobre el desarrollo de los planes de Modernización del sector, así como los de atracción incluidos en los planes municipales.

d) Promover y desarrollar el correcto mantenimiento del Censo de los establecimientos comerciales de Navarra como herramienta de seguimiento de la adecuada distribución territorial del comercio, en colaboración con las entidades representativas del sector y las Entidades Locales de Navarra.

e) Promover el cumplimiento de los principios de distribución comercial de los planes de ordenación territorial y contribuir a la integración de los principios de esta ley foral en la redacción de los Planes de Acción Territorial

f) Promover el desarrollo de las medidas de apoyo al pequeño comercio a través del desarrollo de los Planes de Apoyo al mismo mediante los planes de modernización y competitividad a realizar con carácter cuatrienal.

g) Promover el desarrollo de los Planes de Acción Comercial dirigidos a las Entidades Locales de Navarra, definidos como Núcleos Vertebradores a Escala Regional y Núcleos Vertebradores de Interés Subregional, dentro del Plan de Ordenación Territorial de Navarra y en áreas residen-

ciales de alta densidad y superiores a 4.500 habitantes.

h) Cualquier otra que reglamentariamente se establezca.

3. En su composición estarán debidamente representados los agentes económicos y sociales más representativos del sector en la Comunidad Foral y, entre ellos, la Cámara Navarra de Comercio e Industria, la Federación Navarra de Municipios y Concejos, la Federación de Asociaciones de Comerciantes de Navarra, la Confederación de Empresarios de Navarra, las Asociaciones de usuarios y consumidores y las organizaciones sindicales y empresariales con presencia en el sector.

4. El Consejo Navarro Asesor de Comercio quedará adscrito al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra.

5. El Gobierno de Navarra habilitará, de acuerdo con los límites presupuestarios, los medios económicos necesarios para desarrollar los estudios e informes requeridos por los miembros del Observatorio de Comercio y, en especial, para la realización de los estudios sobre el sector que sean de interés para la consecución de las medidas de apoyo al sector propuestas por los agentes económicos y sociales representativos.

Nueve. Se modifica el artículo 76, que queda redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 76. Objetivos.

1. Las actuaciones referidas en el artículo anterior tendrán como objetivos, además de procurar el equilibrio entre las diferentes fórmulas comerciales, el mantenimiento, impulso y modernización del sector comercial tradicional y su competitividad, sin perjuicio de la libre competencia, los siguientes:

a) Mejora de la capacidad tecnológica de las pequeñas y medianas empresas de distribución.

b) Mejora de la productividad y competitividad del pequeño y mediano comercio localizado en la trama urbana consolidada.

c) Fomento de la integración empresarial del pequeño y mediano comercio en agrupaciones empresariales sectoriales y locales, en centrales de compras, y otras formas de integración empresarial.

d) Fomento del desarrollo de Planes de Atracción Comercial en los municipios definidos como Núcleos vertebradores a Escala Regional y Núcleos vertebradores de Interés Subregional dentro del Plan de Ordenación Territorial de Navarra y en

áreas residenciales de alta densidad y superiores a 4.500 habitantes.

e) Fomento de la diversificación empresarial, así como impulso de los planes de calidad y formación en especial relativos a la atención al cliente como elemento diferenciador de la pequeña empresa.

f) Fomento de las medidas y de los instrumentos tendentes a la especialización, modernización y mejora de la gestión.

2. Para el desarrollo de estos objetivos el Gobierno de Navarra elaborará, consensuadamente con las organizaciones sociales, empresariales y profesionales, un Plan de Apoyo al Pequeño Comercio, que contenga, entre otras, las medidas de apoyo recogidas en esta Ley Foral.

Diez. Se modifica el artículo 77, que queda redactado en los siguientes términos:

#### Artículo 77. Medidas de apoyo.

1. El Gobierno de Navarra, mediante el oportuno desarrollo reglamentario, extenderá al sector del comercio las ayudas existentes para el sector industrial, tales como fomento a la inversión y a la creación de empleo a través del desarrollo de las medidas de apoyo a la competitividad previstas en los Planes de Apoyo al pequeño y mediano comercio de Navarra.

2. El Gobierno de Navarra, de conformidad con los agentes sociales y organizaciones empresariales del sector, elaborará un Plan de Formación General que atienda las diversas necesidades de formación ocupacional y de reciclaje de los trabajadores, así como de formación específica de mejora de la gestión empresarial.

3. El Gobierno de Navarra realizará las actuaciones oportunas que fomenten el asociacionismo del pequeño comercio como forma de dinamizar el entramado urbano de las poblaciones de Navarra, y de apoyar la modernización del sector.

4. El Gobierno de Navarra, en colaboración con las administraciones locales de Navarra y con las asociaciones de comerciantes representativas, desarrollará Planes de Atracción Comercial como planes dirigidos a la ordenación, dinamización y mejora del atractivo comercial de las poblaciones de Navarra incluyendo planes de accesibilidad, movilidad y dinamización del tejido empresarial.

5. El Gobierno de Navarra pondrá en marcha cuantas iniciativas y actuaciones sean necesarias para facilitar un fácil y completo acceso del sector a los programas y recursos existentes a nivel nacional o comunitario con el fin de homogeneizar

los apoyos y la financiación existente en otros ámbitos.

6. Con el fin de fomentar la modernización de los equipamientos comerciales existentes y para realizar los programas de actuación sobre las áreas comerciales afectadas por los emplazamientos de los grandes establecimientos comerciales, el Gobierno de Navarra promoverá la modificación de la legislación propia de tributos locales de Navarra, favoreciendo las medidas de fomento pertinentes y los convenios con administraciones y entidades integradas.

La recaudación que se obtenga de tales tributos se destinará a programas de innovación y mejora del comercio urbano, con las prioridades y objetivos que se establezcan en el Plan de Actuación Comercial del mismo que se elabore conforme a las Directrices de ordenación territorial.

Once. Se modifica la disposición adicional quinta, que queda redactada en los siguientes términos:

Se crea el censo de establecimientos comerciales de Navarra en el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra.

Las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que sean titulares de establecimientos comerciales en el territorio de la Comunidad Foral deberán comunicarlo al censo de los establecimientos comerciales. A tal efecto deberán formular comunicación ante la oficina de gestión unificada de la comunidad autónoma o ante las entidades y asociaciones empresariales representativas del sector y con suficiente presencia territorial que hayan sido previamente habilitadas como entidades colaboradoras por el departamento competente en materia de comercio. Las comunicaciones al censo se realizarán de acuerdo con la forma y los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

El Gobierno habilitará los medios económicos necesarios para desarrollar y mantener actualizado el censo de establecimientos comerciales de Navarra.”

Motivación: Pensamos que este punto mejora la ley foral, incluyendo aspectos relativos al comercio, desde un prisma más adecuado a la realidad del comercio en Navarra.

### ENMIENDA NÚM. 3

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

El artículo 7 queda redactado con el siguiente texto:

«Artículo 7. Modificación parcial de la Ley Foral de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

Uno. Se modifica la letra b) del artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12. Deberes de los promotores y operadores.

b) Evitar cualquier tipo de práctica de competencia desleal o publicidad engañosa.”

Dos. Se modifica el artículo 14 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14. Establecimientos comerciales colectivos.

1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales colectivos los integrados por un conjunto de establecimientos situados en uno o diversos edificios en un mismo espacio comercial, en los cuales se llevan a cabo diferentes actividades comerciales.

2. Se entiende que dos o más establecimientos comerciales comparten un mismo espacio cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Acceso común desde la vía pública, de uso exclusivo o preferente de los comerciantes o clientes de la zona comercial.

b) Aparcamientos compartidos o adyacentes, de uso preferente para los clientes de la zona comercial.

c) Servicios comunes para los comerciantes o para los clientes de la zona comercial.

d) Denominación o existencia de elementos que conformen una imagen común.

3. No tendrán la consideración de establecimientos comerciales colectivos los siguientes:

a) Los establecimientos comerciales ubicados en zonas transfronterizas, aunque estén situados en un mismo espacio comercial.

b) Los establecimientos comerciales ubicados en los locales de los bajos de los edificios destinados a viviendas, hoteles u oficinas, siempre que estén situados en suelo urbano o urbanizable con uso residencial predominante.

c) Los establecimientos comerciales ubicados en la superficie de equipamiento polivalente de las áreas de actividades económicas cuyo uso predominante no sea comercial”

Tres. Se modifica el artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Concepto de gran establecimiento comercial.

1. Tendrán la consideración de gran establecimiento comercial minorista los establecimientos individuales o colectivos dedicados al comercio minorista que tengan una superficie útil para venta y exposición de productos superior a 2.500 metros cuadrados.

2. Se entiende por superficie útil para la exposición y venta de artículos aquella en que se expongan los mismos, habitual u ocasionalmente, así como los espacios destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a los siguientes usos:

a) Oficinas, aparcamientos, zonas de carga, descarga y almacenaje no visitables por el público.

b) Restauración, comercialización de servicios, actividades lúdicas y guarderías.

c) Lavabos para clientes.

d) Surtidores de gasolina anexos.

d) Y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

3. En aquellos establecimientos comerciales que dediquen esencialmente su superficie a la venta de materiales de construcción y de saneamiento, de maquinaria industrial, de plantas y jardinería, de vehículos, de carburantes y de muebles, a efectos de su consideración como gran establecimiento comercial, se multiplicará su superficie de venta útil para la exposición y venta de artículos por un índice corrector de 0,30.

4. Quedan excluidos del concepto de gran establecimiento comercial:

a) Los mercados mayoristas.

b) Los mercados municipales”

Cuatro. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Determinaciones generales de ordenación.

1. Las determinaciones sobre la ordenación de los grandes establecimientos comerciales que se recojan en los Planes de Ordenación Territorial

previstos en el artículo 28 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Navarra y en la presente ley foral serán vinculantes para el planeamiento urbanístico municipal.

2. Los Planes de Ordenación Territorial entre sus determinaciones contendrán las relativas a la implantación de los grandes establecimientos comerciales. Estas determinaciones incluirán criterios para favorecer la renovación y regeneración urbana, la ciudad compacta y compleja, el equilibrio social y la sostenibilidad ambiental. La ausencia de un Plan de Ordenación Territorial vigente en el ámbito no impedirá la implantación de un gran establecimiento comercial. No obstante, la implantación se ajustará a lo establecido en la normativa urbanística y ambiental y a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley Foral.

3. Podrán implantarse grandes establecimientos comerciales en suelos urbanos o urbanizables en los que los instrumentos de ordenación territorial o urbanística contemplen el uso comercial”

Cinco. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19. Implantación de grandes establecimientos comerciales.

1. Está sometida a comunicación al Departamento competente en materia de comercio la implantación y la ampliación que dé lugar a grandes establecimientos comerciales que no superen 5.000 metros cuadrados de superficie útil para la exposición y venta de productos, con aplicación en su caso del índice corrector establecido en apartado 3 del artículo 17, que se realizará con sujeción a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en el ámbito.

2. La implantación y la ampliación que dé lugar a grandes establecimientos comerciales que superen 5.000 metros cuadrados de superficie útil para la exposición y venta de productos, con aplicación en su caso del índice corrector establecido en apartado 3 del artículo 17, requerirá la tramitación de un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal, que será promovido por el operador o el promotor.

3. No obstante, no será necesaria la tramitación del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal señalado en el apartado anterior:

a) Cuando los instrumentos de ordenación territorial o urbanística califiquen expresamente el suelo para un uso de gran establecimiento comercial con las características, en cuanto a superficie

útil para la venta y exposición de productos y a tipo de bienes y servicios ofertados, del establecimiento que se va a implantar.

b) Cuando se abra o amplíe un gran establecimiento comercial individual que se integre en un establecimiento comercial colectivo.”

Seis. Se modifica el artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20. Tramitación de los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

1. Los Planes Sectoriales a los que se refiere el artículo 19 se atenderán a lo siguiente:

a) Deberán ajustarse a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial que rijan en el ámbito.

b) Tendrán el contenido mínimo y el procedimiento de elaboración y aprobación fijados en los artículos 43 y 45, de la Ley Foral 35/2002, 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

c) Incluirán un estudio de la movilidad general y cuantos estudios sean requeridos por el Plan de Ordenación Territorial y los Departamentos del Gobierno de Navarra.

2. El estudio de viabilidad económica de la actuación contemplado en el artículo 43.3.a) de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se entenderá referido a la actuación de urbanización y en ningún caso a la viabilidad económica del gran establecimiento comercial.”

Siete. Se modifica el artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Informes del Departamento competente en materia de comercio.

Previamente a la aprobación del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal contemplado en el apartado 2 del artículo 19 y a la aprobación o modificación de los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, contemplados en el apartado 3 del artículo 19, el Departamento competente en materia de comercio emitirá informe en el plazo máximo de un mes.”

Ocho. Se modifica el artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22. Requisitos energéticos para la implantación y ampliación de grandes establecimientos comerciales.

Los grandes establecimientos comerciales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Instalar, cuando tecnológicamente estén disponibles, un surtidor para la carga de vehículos eléctricos por cada 2.500 metros cuadrados de superficie útil de venta.

b) Disponer de la calificación de eficiencia energética que se determine por el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo.”

Nueve. Se modifica el artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 23. Comunicación por las entidades locales.

Las entidades locales comunicarán al Departamento competente en materia de comercio, a efectos informativos, la autorización de apertura de grandes establecimientos comerciales.”

Motivación: Con esta enmienda se pretende adecuar la actual Ley de comercio a la a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

#### **ENMIENDA NÚM. 4**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional. Se propone añadir una disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente modificación, las Administraciones competentes estará obligadas a adaptar el planeamiento general a esta previsión, incluyendo las tramas urbanas consolidadas y el uso específico de gran establecimiento comercial.”

Motivación: Pensamos que este punto enriquece los objetivos de la ley foral, incluyendo aspectos relativos al Comercio.

#### **ENMIENDA NÚM. 5**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión de la disposición derogatoria única.

Motivación: En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 7 formulada por este Grupo Parlamentario.

**ENMIENDA NÚM. 6**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda a la disposición derogatoria única, que queda redactada con el siguiente texto.

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario se opongan a lo establecido en esta ley foral y en particular:

a) El apartado 2 del artículo 7, la letra a) del artículo 12, el artículo 15, el artículo 16, el artículo 24, el artículo 25, el artículo 26, el artículo 27, el artículo 28, el artículo 29, el artículo 30, el artículo 31, el artículo 51, la letra b) del apartado 2 del artículo 52, el artículo 53, el artículo 54, el artículo 57, el artículo 58, el artículo 59, el artículo 60, el artículo 61, el artículo 62, las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 63, la letra b) y d) del apartado 2 del artículo 69, la letra c) y k) del apartado 3 del artículo 69, las letras b), c) y d) del apartado 4 del artículo 69 y la disposición adicional quinta de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

b) El Decreto Foral 150/2004, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales de Navarra.

c) Los artículos 169, 170, 171 y 172 de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.”

Motivación: Con esta enmienda se pretende adecuar la actual Ley de comercio a la a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

**ENMIENDA NÚM. 7**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición derogatoria única. Se sustituye al completo la letra a) de la disposición derogatoria única por el siguiente texto:

“a) los artículos 7.2, 12 a), 30, 31, 51, 52.2.b), 53, 54 y 57 a 62 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.”

Motivación: Pensamos que este punto está en consonancia con la enmienda número 2 que otorga una nueva redacción a la modificación prevista relativa al Comercio.

**ENMIENDA NÚM. 8**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición a la exposición de motivos. Se pretende añadir antes del párrafo penúltimo el siguiente texto:

“La transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, obliga a adaptar la normativa autonómica cuyo contenido se ve afectada por aquélla.

Entre las normas que deben ser objeto de modificación descuellan, por razón de la importancia del comercio en la estructura económica de la Comunidad Foral, la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio en Navarra.

Los cambios que se hacen preciso introducir por la directiva tienen fundamentalmente una doble dirección: supresión de criterios económicos en la implantación de grandes superficies comerciales y simplificación de la tramitación administrativa.

Esta modificación legal pretende, por consiguiente, cumplir las finalidades descritas, a través del contenido que se explica.

En primer lugar, se modifican los principios rectores y deberes de los promotores, actualizándolos a los nuevos conceptos (calidad en el servicio) y eliminando referencias que pueden interpretarse como una preferencia por un tipo económico de comercio.

En segundo lugar, se efectúa una regulación detallada y nueva de los establecimientos comerciales y su implantación, basada en criterios de ordenación territorial y medioambiental. En concreto, los siguientes aspectos:

a) La definición de establecimiento comercial. Trata de simplificarse y objetivarse, evitando situaciones de inseguridad y fraude, como lo han podido ser los polígonos o la simultaneidad de actividad minorista y mayorista.

b) Los principios de la instalación de establecimientos comerciales. Principios adecuados al derecho comunitario.

c) Una regulación de ordenación territorial y urbanística del uso comercial.

Se estima necesario que tanto los instrumentos de ordenación territorial, POT, como el planeamiento municipal regulen los usos comerciales según criterios que se establecen y, específicamente, los usos comerciales destinados a establecimientos sujetos a autorización de establecimiento comercial. En este sentido, debe destacarse la determinación de las tramas urbanas consolidadas como ubicación de los mismos, todo ello con razón o fundamento en la mínima incidencia territorial y medioambiental, así como en el servicio y calidad al ciudadano.

d) La determinación del establecimiento comercial con incidencia territorial y, por ende, sujeto a autorización de establecimiento comercial en 2.000 o 1.000 metros, según sea en tramas urbanas consolidadas o fuera de las mismas. El parámetro está comúnmente aceptado a efectos de su incidencia en ordenación del territorio y medio ambiente, así como lógica la distinción.

e) Un procedimiento sencillo y rápido (trámites mínimos y plazos breves) con silencio administrativo positivo en el supuesto de falta de resolución.

f) Unos criterios de resolución de licencia objetivos y entroncados en interés general.

En tercer lugar, se regulan los horarios comerciales de acuerdo con la legislación básica estatal.

En cuarto lugar, se crea el Observatorio Navarro Asesor del Comercio Minorista con una finalidad asesora y promotora de calado, que busque la dinamización y mejora del comercio.

En quinto lugar, se modifican las medidas de apoyo al comercio buscando una mayor efectividad y resultado. Destacan entre las mismas los planes de atracción comercial.

En sexto lugar, se prevé el censo de establecimientos comerciales como herramienta esencial y útil para el desarrollo del comercio, eliminando cualquier carácter que contravenga la normativa comunitaria?

Motivación: Pensamos que este punto enriquece los objetivos de la ley foral, incluyendo aspectos relativos al Comercio.

## **Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior**

### **ENMIENDAS PRESENTADAS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 118 de 4 de diciembre de 2009.

Pamplona, 12 de febrero de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

### **ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo único número uno, que modifica el artículo 92 de la Ley Foral 6/1990 en su punto 6, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“6. La Administración de la Comunidad Foral deberá colaborar con las entidades que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no

puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en los apartados 4 y 5 de este artículo”

Motivación: La aplicación de esta Directiva no puede suponer en ningún caso una carga extraordinaria para las entidades locales.

#### **ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de adición de un nuevo número 7 en el artículo único número uno, que modifica el

artículo 92 de la Le Foral 6/1990, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“7. La Administración de la Comunidad Foral garantizará el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a los derechos lingüísticos de la ciudadanía navarra en la utilización de la ventanilla única por vía electrónica.

Motivación: El hecho de impulsar la ventanilla única y la utilización interactiva de las tecnologías de la información para promover la participación ciudadana efectiva, que es el objeto de esta ley foral, no debe suponer la conculcación de los derechos lingüísticos de la ciudadanía.

---

## **Proyecto de Ley Foral del Derecho a la Vivienda en Navarra**

### *PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS*

En sesión celebrada el día 15 de febrero de 2010, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Ampliar el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Ley Foral del Derecho a la Vivienda en Navarra, publicado en el BOPN n.º 8, de 30 de enero de 2010, que finalizará a las

**12:00 horas del próximo día 1 de marzo de 2010.**

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

---



---

**Serie B:**  
**PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

**Proposición de Ley Foral de adaptación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio de Navarra, a la Directiva 2006/123 CE**

*RETIRADA DE LA PROPOSICIÓN*

En sesión celebrada el día 15 de febrero de 2010, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**1.º** Darse por enterada de la retirada de la proposición de Ley Foral de adaptación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio de Navarra, a la Directiva 2006/123 CE, formulada por el Grupo Parlamentario Socialistas

del Parlamento de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra n.º 120 de 11 de diciembre de 2009.

**2.º** Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

---

**Serie H:**  
**OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

---

**Decreto Foral Legislativo 1/2010, de 25 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**

En sesión celebrada el día 15 de febrero de 2010, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el Decreto Foral Legislativo 1/2010, de 25 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley Foral 14/2004, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 158 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

**1.º** Darse por enterada del Decreto Foral Legislativo 1/2010, de 25 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**2.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

**Decreto Foral Legislativo 1/2010,  
de 25 de enero, de Armonización  
Tributaria, por el que se modifica la  
Ley Foral 19/1992, de 30 de  
diciembre, del Impuesto sobre el  
Valor Añadido**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 2 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria, deberá respetar los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen general del Estado establecidos en el propio Convenio. En el ámbito del Impuesto sobre el Valor

Añadido, el artículo 32 del mismo texto legal establece que Navarra debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado. Por tanto, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que haya experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, ha modificado, con efectos desde el 1 de julio de 2010, el tipo impositivo general, el tipo impositivo reducido y los porcentajes de la compensación a tanto alzado del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, establecidos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En lo que respecta al tipo impositivo general, se eleva del 16 al 18 por 100. El denominado tipo impositivo reducido se incrementa del 7 al 8 por 100, mientras que la compensación a tanto alzado del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca pasa del 9 al 10 por 100 en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales, y del 7,5 al 8,5 por 100 en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de

Leyes Forales tributarias. La delegación legislativa se entiende conferida siempre que se publiquen las correspondientes modificaciones tributarias del Estado.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinticinco de enero de dos mil diez,

DECRETO:

**Artículo único.** Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde el 1 de julio de 2010, los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 36.1.

“1. El Impuesto se exigirá al tipo del 18 por 100, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

Dos. Encabezado del artículo 37. Uno.

“Uno. Se aplicará el tipo del 8 por ciento a las operaciones siguientes:”

El resto del apartado y artículo quedan con el mismo contenido.

Tres. Artículo 75.5.

“5. La compensación a tanto alzado a que se refiere el número 3 de este artículo será la cantidad resultante de aplicar, al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho número, el porcentaje que proceda de entre los que se indican a continuación:

1º. El 10 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

2º. El 8,5 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

Para la determinación de los referidos precios, no se computarán los tributos indirectos que graven las citadas operaciones, ni los gastos accesorios o complementarios a las mismas cargados separadamente al adquirente, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, financieros u otros.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria, los referidos porcentajes se aplicarán sobre el valor de mercado de los productos entregados o de los servicios prestados.

El porcentaje aplicable en cada operación será el vigente en el momento en que nazca el derecho a percibir la compensación.”

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

Con los efectos en él previstos, el presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

